REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2022-00169**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	OCTAVIO HERNÁNDEZ JARAMILLO.
AUTO Nº	992
ESTADO Nº	69 DEL 14 DE JULIO DE 2022

1. ASUNTO

El Despacho resuelve la medida cautelar solicitada por la parte actora en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud y su fundamentación

La entidad demandante formuló la siguiente medida cautelar:

> "(…) *De acuerdo a lo anterior, SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos de la resolución ISS 100385 de 16 de agosto de 2012, contribuye a salvaguardar los bienes del estado y permite que los recursos de la administración pública sea utilizados de acuerdo a las normas jurídicas legales preexistentes, al tiempo que negarlas genera notablemente un déficit fiscal que no permite que el sistema general de pensiones sea sostenible, puesto que sus recursos están siendo otorgados a terceros, como es el caso, que no cuenta con el derecho a disfrutar el beneficio reconocido.*
> (…)"

Para soportar la petición, la parte actora afirmó, en síntesis, que el acto administrativo que reconoció una pensión de vejez, concediendo la mesada 14, en favor del señor Octavio Hernández Jaramillo no se ajusta a derecho, debido a que el Acto Legislativo 01 de 2005 señala que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de su vigencia no podrá recibir más de 13 mesadas. Exceptuándose aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a 3

salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán 14 mesadas pensionales al año.

Así las cosas, aplicando el método gramatical previsto en la ley y desarrollado ampliamente por la jurisprudencia, al señor Octavio Hernández Jaramillo se le reconoció la mesada 14 sin tener derecho a la misma, comoquiera que su derecho pensional se causó el 14 de diciembre de 2011, sin tener en cuenta que esa fecha supera el límite temporal fijado por el Acto Legislativo citado.

Además, sostuvo, entre otros argumentos, que el pago de una prestación sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados, con miras a cumplir el objetivo de garantizar el derecho a la seguridad social. Este derrotero está orientado a procurar que las decisiones que afecten a dicho sistema, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población.

Según la parte actora, el perjuicio de la estabilidad financiera del sistema general de pensiones se configura, en la medida en que el mismo debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento. Continuar con el pago de una mesada pensional adicional afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a sus afiliados que sí tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

2.2. Traslado

El Juzgado corrió traslado de la solicitud de medidas cautelares mediante auto del 17 de mayo de 2019, notificado personalmente al demandado el 5 de julio de 2019 (pág. 98 del archivo 01CuadernoUno.pdf del expediente). El demandado no se pronunció sobre dicha solicitud (archivo 16 del expediente).

3. CONSIDERACIONES

3.1. Aspectos generales sobre las medidas cautelares

El capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, reguló las medidas cautelares aplicables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Específicamente, el art. 231 señaló los requisitos así:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

   a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
   b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Según la Corte Constitucional en sentencia SU-691 del 2017:

> (…) Para su procedencia se estableció que la solicitud debe encontrarse debidamente sustentada y presentada en cualquier estado del proceso. Lo anterior significó un cambio importante respecto del Código Contencioso Administrativo, el que limitaba la solicitud de medidas cautelares a la presentación de la demanda, lo que limitaba, efectivamente su eficacia, en particular, frente a nuevos eventos que ameritaran la cautela. Prescribió además que el juez o magistrado ponente podrían decretarlas si las considera necesarias con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En todo caso, por disposición legal expresa, dispuso el Código que la decisión sobre la medida cautelar no implicaría prejuzgamiento, con el fin de dar libertad al juez en la adopción de esta decisión (…).

Sobre la manera en la que el Juez aborda ese análisis inicial, el Consejo de Estado sostuvo[1]:

> «Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de**

[1]Providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799)

aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.» (Negrita fuera del texto).

"Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto».[2]"

Además la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia de 17 de marzo de 2015 (exp. 2014-03799, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló los criterios que se deben tener en cuenta para decretar medidas cautelares:

"(…) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (…)".

La Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (exp. 2015-00022, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), señaló otro criterio a tener en cuenta:

---

[2] Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: "Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que **'[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento**'. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces 'la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite' [ ]. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.
La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un **límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa** [ ]. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia".(Negrillas fuera del texto).

> "(…) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad**". (7) (Negrillas por fuera del texto original)

Así pues, conforme a la Jurisprudencia mencionada, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos que ameritan la imposición de la cautela, a saber: *(i) fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, *(ii) periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

En suma, como se trata de una suspensión provisional, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada también queda determinada por los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Visto lo anterior, la procedencia de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado[3].

3.2. Contextualización del problema jurídico y análisis del caso concreto

De conformidad con los antecedentes expuestos en la primera parte de esta providencia, la parte actora denuncia la existencia de unas irregularidades en la expedición del acto administrativo cuya suspensión se pretende, consistente en la

[3]Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumusboni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

configuración de posibles vicios de nulidad por violación de las normas en las que debía fundarse, ante el supuesto incumplimiento de los requisitos para acceder a la mesada pensional nº 14.

Por lo visto, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso se cumplen los requisitos para acceder a la suspensión provisional de la resolución ISS 100385 del 16 de agosto de 2012. Específicamente tendrá que determinarse si el ciudadano demandado cumplió con los requisitos para acceder a la pensión con sujeción al Acto Legislativo 01 de 2005.

3.2.1. Análisis del caso concreto

El inciso primero del artículo 231 del CPACA, arriba citado, establece los requisitos que deben tenerse en cuenta para estudiar la suspensión provisional de un acto administrativo. Estos serán los elemento que se evalúen para adoptar la decisión.

El segundo inciso del art. 231 del CPACA señala: “En los demás casos las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos”, bajo este supuesto se puede interpretar que unas son las condiciones para la medida cautelar de suspensión de actos administrativos (primer inciso) y otros son los requerimientos para los demás escenarios en los que se pidan otro tipo de medidas. No obstante, lo anterior no es óbice para que los requisitos enlistados en la segunda parte del artículo sean excluidos del análisis, y por el contrario sirvan de faro para tomar una decisión.

En ese entendido, recordemos que, cuando se trata de la solicitud de suspensión provisional de actos administrativos, los requisitos que deben ser analizados son los siguientes:

1. **La suspensión de los efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o por la solicitud que se realice en escrito separado**

De lo narrado hasta aquí, queda claro que la parte actora expuso su solicitud en la demanda. Así las cosas, la estrategia de litigio queda suficientemente ilustrada para adoptar una decisión. Se hace notar que la entonces abogada de la entidad demandada expuso sus argumentos apoyada en normas vigentes y en pronunciamientos jurisprudenciales, principalmente, sobre los métodos de interpretación.

2. **Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**

Sobre este punto, el Despacho es del criterio que en este momento procesal se logra apreciar, preliminarmente, la vulneración de las normas superiores invocadas en la demanda. Del acervo probatorio se puede evidenciar la vulneración alegada por las siguientes razones:

1. El inciso 14 (o inciso 8 del artículo 01 del acto legislativo) y el parágrafo transitorio nº 6 del artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, establece:

> "(…)
> Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento
> (…)
> Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año
> (…)

Tal y como lo señaló la entidad demandante, la norma es muy clara al establecer las condiciones en las que los pensionados podrían ser beneficiarios de la mesada 14. De manera que, teniendo en cuenta que el artículo 2 del Acto Legislativo en cita, advierte que rige a partir de su publicación, tenemos que según el diario oficial nº 45980 y 45984, el acto modificatorio de la Constitución Política de Colombia fue publicado el **25 de julio de 2005**[4].

Es entonces a partir de esa fecha que nadie puede ser beneficiario de la mesada 14, salvo quien sea pensionado hasta el 31 de julio de 2011 y perciba menos de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Según la resolución nº 100385 del 16 de agosto de 2012, al señor Octavio Hernández Jaramillo se le reconoció una pensión de vejez por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, pues nació el 14 de julio de 1951 y cotizó un total de 1165 semanas, desde el 01 de septiembre de 1976 hasta el 30 de octubre de 2011, de las cuales 454 semanas se cotizaron en los 20 últimos años anteriores al

[4] http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/index.xhtml

cumplimiento de la edad. La prestación fue reconocida a partir del 01 de agosto de 2012.

Dicho sea de paso, en el acto administrativo demandado, se aplicó el régimen de transición, es decir, el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige acreditar 60 años o más en el caso de los hombres, y un mínimo de 500 semanas cotizadas al Seguro Social en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 en cualquier tiempo.

3. Luego de las resoluciones por medio de las cuales se negó la reliquidación de la prestación económica reconocida en favor del demandante, se expidió el acto administrativo APSUB 3376 del 31 de octubre de 2018 (págs. 71 y ss del archivo 01 del expediente) en el cual se puede leer lo siguiente:

> "(…) Que conforme a lo anterior, el interesado acredita un total de 8248 días laborados, correspondiente a 1178 semanas.
>
> **Que nació el 14 de diciembre de 1951 y actualmente cuenta con 66 años de edad.**
>
> Que mediante Resolución No. 100385 del 16 de agosto de 2021, el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL, reconoció una pensión de vejez a favor del señor HERNANDEZ JARAMILLO OCTAVIO, identificado con CC No. 4558030, efectiva a partir del 01 de agosto de 2012 en cuantía de $ 566.700, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, el cual establece:
> (…)
> Que verificada la resolución No. 100385 del 16 de agosto de 2012, la prestación se reconoció con status pensional del 14 de julio de 2011, razón por la cual la prestación no se encuentra ajustada a derecho, como quiera que el solicitante ha venido devengando la mesada 14 de la cual no es beneficiario conforme El Acto Legislativo Nº 01 de 2005, consagra: (…)"

Vistas así las cosas es necesario realizar una revisión de la fecha en la que el demandado cumplió los 60 años de edad, pues ello determinará el rumbo de la presente decisión. El punto del debate es justamente ese, pues si cumplió los 60 años de edad el 14 de diciembre de 2011, no queda otra alternativa que concederle la razón a la parte actora, debido a que el parágrafo transitorio arriba citado establece una excepcionalidad que permite el acceso al derecho a la mesada 14 hasta el 31 de julio de 2011.

4. En hilo con lo expuesto, Colpensiones afirmó, en el hecho primero de la demanda, que el señor Octavio Hernández Jaramillo nació el 14 de diciembre de 1951. (pág. 12 del archivo 01 del expediente). El apoderado de la parte demandada contestó la demanda; frente al hecho primero manifestó. "ES CIERTO" (pág. 111 del archivo 01 del expediente). De manera que, ante la afirmación del apoderado, en el marco del principio de la buena fe, y de acuerdo a los actos administrativos que reposan en el

expediente, se puede tener por probada la fecha de nacimiento del señor Hernández Jaramillo, es decir, el 14 de diciembre de 1951.

Esta conclusión se refuerza con las resoluciones GNR 262306 del 17 de julio de 2014 (pág. 56 del archivo 01 del expediente), VPB 33415 del 15 de abril de 2015 (pág. 62 del archivo mencionado), SUB214950 del 13 de agosto de 2018 (pág. 66 del archivo mencionado), APSUB3376 del 31 de octubre de 2018 (pág. 72 del archivo mencionado), SUB329735 del 26 de diciembre de 2018 (pág. 78 del archivo mencionado), en la que se reitera que la fecha de nacimiento del demandado es el **14 de diciembre de 2015**. Verificándose así que la resolución que reconoció la prestación fue la única -de las que reposan en el expediente- que incurrió en el error en la fecha de nacimiento del demandado.

En conclusión, el Despacho encuentra que se logró demostrar la vulneración de las normas superiores por parte del acto demandado, pues de las pruebas aportadas con la demanda y la contestación, se puede advertir, de forma notoria el yerro en el que incurrió la entidad al fijar la fecha estatus del pensionado el 14 de julio de 2011 y no el 14 de diciembre de 2011, día en el que cumplió los 60 años de edad para acceder a la prestación económica.

De lo anterior se colige que, de la sola confrontación del acto administrativo acusado frente a las normas presuntamente contrariadas, es suficiente para conceder la medida provisional. En otras palabras, una vez revisado el acto administrativo demandado y las pruebas que reposan en el expediente, es viable acceder a la medida cautelar pretendida por la entidad demandante. En el plenario se evidencia una irregularidad que justifica la adopción de esta medida para la protección del interés público.

De otra parte, la medida cautelar, como se colige de la jurisprudencia antes citada, debe evitar un perjuicio real y evidente, además, debe probarse dicho perjuicio por lo menos sumariamente; por lo que, en el caso concreto, se evidencia una afectación de tal naturaleza que convierte en indispensable la suspensión del acto administrativo demandado.

Acceder a que se le siga cancelando al señor Hernández Jaramillo una mesada que no le corresponde por el incumplimiento de los requisitos legales para tal fin, podría contribuir a generar lesiones en el patrimonio público y al desequilibrio económico del sistema pensional. No es necesario ser un hábil contador para determinar que el pago de una mesada pensional que no está autorizado por la ley, afecta el normal funcionamiento del sistema pensional y se configura en un pago de lo no debido; motivo por el cual se puede entender cumplido el requisito de la acreditación de los perjuicios que se pueden derivar de la aplicación de la medida cautelar.

La norma estima que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. Sobre el asunto solo resta advertir que de las pruebas que reposan en el expediente se puede efectuar un eventual cálculo de los perjuicios causados, basta establecer año a año el monto de la mesada pensional. Razón por la cual no es necesario realizar comentarios adicionales sobre el cumplimiento de este requisito.

Ahora, en un muy breve juicio de proporcionalidad o razonabilidad, no se puede pasar por alto que el demandante seguirá percibiendo el resto de sus 13 mesadas pensionales, por lo que, tratándose de una suspensión parcial de lo devengado por este concepto, se considera una disminución de lo percibido, pero no una suspensión total que ponga en riesgo su mínimo vital. Se recalca, la suspensión única y exclusivamente se ordenará sobre la mesada 14, por lo que no le queda otra alternativa a esta Juez Administrativa, quien debe actuar orientada por los principios Constitucionales y las leyes vigentes en el territorio nacional.

Por las razones expuestas, el Juzgado estima que se encuentran reunidos los requisitos necesarios para adoptar una medida previa, pues, entre otros argumentos, se pueden entender acreditado en el proceso el peligro que representa no adoptar la medida cautelar, sin embargo, esto no significa que se esté prejuzgando y que no puedan prosperar los argumentos de la contestación de la demanda, solo se está manifestando que, en este momento procesal, se advierte la inobservancia de las normas superiores denunciadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la suspensión provisional parcial de la resolución nº 100385 del 16 de agosto de 2012, expedida por COLPENSIONES, en el proceso adelantado en contra de OCTAVIO HERNÁNDEZ JARAMILLO. Lo anterior única y exclusivamente en cuanto a la suspensión del pago de la mesada 14.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Firmado Por:

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2544ea41833b11524774a24e37652a8f5413b6d875dfcd9f3694184f8a6a8a19**

Documento generado en 13/07/2022 02:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2020-00015**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
DEMANDADO:	ESNEDA ARCE DE ALZATE
AUTO Nº	995
ESTADO Nº	69 DEL 14 DE JULIO DE 2022

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la UGPP en contra del auto dictado el 11 de mayo de 2022 que negó la medida cautelar solicitada por la entidad recurrente.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 539 proferido el 11 de mayo de 2022 (*25AutoResuelveMedidaCautelar.pdf*), se negó la suspensión provisional de las resoluciones Nros. 1612 del 18 de marzo de 1980 y RDP 9814 del 22 de marzo de 2019.

Dentro de la oportunidad legal el apoderado de la UGPP interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la mencionada providencia, con el fin de que se revoque la decisión del Despacho, para argumentar su solicitud trae a colación los requisitos que, a su juicio, concurren en el presente caso para la procedencia de la medida:

1. ***La demanda está razonablemente fundada en derecho*** *esto es dentro del presente asunto se hizo referencia a las normas que regulan la pensión gracia esto es, entre otras normas, las leyes* ***ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 91 de 1989.***

2. ***Los argumentos y justificaciones expuestos por el actor permiten concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses que,***

ciertamente, resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. *En tal sentido, se aportó el certificado de tiempo de servicios del referido docente, copia de los actos por medio de los cuales se reconoció la pensión gracia y se reliquido la misma; asimismo se hizo alusión a la jurisprudencia emitida a la fecha por el Honorable. Consejo de Estado referente a la reliquidación de la pensión gracia para docentes territoriales.*

3. ***La medida cautelar se encaminar a evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable para la intangibilidad del patrimonio público.*** *En el presente asunto se trata de evitar seguir pagando una pensión con dineros del erario público a una persona que no es beneficiaria del régimen especial.*

Adicional a lo anterior afirma que "*Dentro del presente asunto pese a lo manifestado por el despacho si existen pruebas que permiten llegar a la conclusión más allá de toda duda razonable que en el caso materia de análisis examine si se dan los presupuestos para decretar la medida cautelar, en primer lugar, por cuanto se aportó copia con certificación de autenticidad del expediente administrativo en la que consta que el señor* ***HECTOR ALZATE OSPINA,*** *laboró como* ***Docente****,* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FER – CALDAS:*** *Desde el 22 de agosto de 1951 al 27 de marzo de 1955, nombrado mediante Decreto No. 0522 de 1951; Desde el 31 de marzo de 1955 al 31 de enero de 1963, nombrado mediante Decreto 0316 de 1955; Desde el 3 de septiembre de 1963 al 5 de septiembre de 1965, nombrado mediante Decreto 0584 de 1963; Desde el 13 de abril de 1973 al 31 de julio de 1977, nombrado mediante el Decreto 0205 de 1973, según certificado; - Desde el 1° de agosto de 1977 al 31 de enero de 1990, conforme certificado de fecha 15 de agosto de 1990-****MUNICIPIO DE MANIZALES:*** *Desde el 7 de septiembre de 1965 al 31 de marzo de 1973, nombrado mediante el Decreto No. 0532 del 24 de agosto de 1965, según certificado de fecha 21 de febrero de 1979."*

De igual manera, reiteró los argumentos expuestos en la solicitud de la medida cautelar respecto de que la misma se reconoció sin que el beneficiario cumpliera con el requisito de 20 años de vinculación territorial, al explicar que "***NO*** *se observan los actos de nombramiento y posesión por medio de los cuales fue nombrado el señor* ***HECTOR ALZATE OSPINA****, ni certificación de información laboral donde se indique el tipo de vinculación del docente, esto es, si fue Departamental, Territorial, Nacionalizado.*" y que "*teniendo en cuenta que el señor* ***HECTOR ALZATE OSPINA*** *prestó sus servicios como Docente en el* ***FER CALDAS*** *se puede inferir que los gastos que generó el cargo docente del causante derivan de los recursos del situado fiscal -* ***FONDO EDUCATIVO REGIONAL****, es decir, de recursos a cargo de la Nación; en consecuencia, pese a que no obran los actos administrativos de nombramiento y posesión del causante, se puede determinar que la vinculación ostentada por el mismo es de carácter* ***"NACIONAL",*** *en atención al origen de los recursos; luego, el reconocimiento efectuado por la liquidada* ***CAJANAL*** *a favor del interesado se concedió sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913*."

De los recursos planteados se dio traslado a la parte demandada, quien se pronunció en los siguientes términos:

Indicó que "*La sentencia de unificación de fecha 21 de junio de 20181, proferida por honorable Concejo de Estado estableció que para acreditar el tipo de vínculo que ostenta un docente (ya sea nacional, nacionalizado o territorial) que el documento idóneo es el acto administrativo que nombro al educador, para de esa forma poder establecer de manera irrefutable el tipo de plaza docente que ocupa el maestro vinculado al Magisterio. Se debe tener en cuenta que por tratarse de una sentencia de unificación proferida por el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dicho requisito es de obligatoria observancia tanto para los administradores de justicia como para las entidades gubernamentales*."

Reiteró que "*Se advierte por el suscrito que los certificados laborales adjuntos con el escrito de demanda, dan cuenta que el señor Héctor Álzate Ospina laboro como docente al servicio de varios entes territoriales por más de 25 años antes del 26 de abril de 1976, dichos certificados al ser expedidos directamente por funcionarios de las Administraciones Territoriales, sin aprobación o actuando por delegación del Ministerio de Educación Nacional, denotan que el vínculo del señor ALZATE OSPINA al servicio del magisterio es de orden territorial, lo que permite concluir que este al cumplir los 50 años de edad allano todos los requisitos establecidos en la ley para hacerse beneficiario de la pensión de gracia, como bien lo reconoció CAJANAL en la resolución No. 1612 del 18 de marzo de 1980*."

3. CONSIDERACIONES:

Sobre el trámite del recurso de apelación contra autos el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, señala en lo pertinente:

> "La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
>
> 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
>
> (…)".

Con base en esta nueva disposición y considerando que, al ser de orden procesal, su aplicación es inmediata, es procedente resolver la reposición antes de dar trámite al recurso de la apelación del auto cuestionado.

Ahora bien, respecto de los argumentos expuestos por las partes en el recurso interpuesto y en el traslado del mismo, no encuentra esta juzgadora argumentos adicionales o que se hayan omitido para la resolución de la adopción de la medida de suspensión provisional de las Resoluciones Nros. 1612 del 18 de marzo de 1980, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación gracia al señor HÉCTOR ALZATE OSPINA (fallecido) y RDP 9814 del 22 de marzo de 2019, que reconoció y ordenó el pago de la sustitución de esa pensión a favor de la señora ESNEDA ARCE DE ALZATE.

En efecto, es evidente para el Despacho que la disertación jurídica que se pone a su consideración no constituye un asunto que pueda ser dilucidado en esta instancia judicial para la adopción de la medida solicitada, pues, se reitera, no se logra apreciar con certeza la vulneración de las normas superiores invocadas, máxime cuando se requiere probatoriamente establecer claramente el tipo de vinculación que ostentaba el accionante para acceder a la prestación, pues mal haría esta juzgadora en adoptar como línea de interpretación la inferencia que realiza la entidad demandante ante la ausencia de los actos administrativos de nombramiento, los cuales, en todo caso, deberán hacer parte del acervo probatorio que servirá de fundamento a la función intelectiva del juez para adoptar la decisión del litigio.

Bajo este entendimiento, no se repondrá el auto recurrido y se concederá el correspondiente recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Adicional a lo anterior, el apoderado de la parte accionada continúa informando en sus memoriales que la señora ESNEDA ARCE DE ALZATE no ha sido incluida en nómina en cumplimiento de la Resolución RDP 009814 del 22 de marzo de 2019, por lo cual no se está pagando la mesada pensional reconocida en ese acto.

Al respecto, se recuerda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, que el mencionado acto administrativo, aun cuando se encuentra cuestionado en su legalidad ante esta jurisdicción, continúa haciendo parte del ordenamiento jurídico hasta tanto esta juzgadora no adopte una decisión en contrario, lo cual significa que goza de presunción de legalidad y surte efectos jurídicos plenos, razón que impone a la entidad demandante realizar todos los trámites y procedimientos para su cabal cumplimiento.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 539 proferido el 11 de mayo de 2022 que negó la suspensión provisional de las resoluciones Nros. 1612 del 18 de marzo de 1980 y RDP 9814 del 22 de marzo de 2019.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante en contra del auto No. 539 proferido el 11 de mayo de 2022.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba831807fe589e83047a142c5b2b128351501da49fc3c15ab97a35834d0cead**
Documento generado en 13/07/2022 02:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00003-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL GALLEGO GARCIA Y OTROS
DEMANDADOS:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS-CORPOCALDAS, LAVICON S.A.S, NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO	989
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No 069 DEL 14 DE JULIO DE 2022

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ello, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, previsto en el artículo 140 ibidem, instauraron los señores MIGUEL ANGEL GALLEGO GARCIA, MARIA BELEN CASTAÑEDA GARCIA y JUAN SEBASTIAN CASTAÑEDA GARCIA en contra de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, LAVICON S.A.S., NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, LAVICON S.A.S., NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de modificada por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

QUINTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

SEXTO: Las entidades demandadas deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, dentro de este término, deberán dar cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Los demandantes y demandadas igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2011, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA.

SÉPTIMO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada CLARA INÉS LONDOÑO SANTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.285.394 y tarjeta profesional No. 164.580 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos, visibles a folios 103 a 104 del archivo No. 02 demanda del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396da00689edcbf9a91cbbe81fa41a34902f5b473661fdfc2f5eb0014ebb4090**
Documento generado en 13/07/2022 02:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

MANIZALES - CALDAS

Manizales, Caldas, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00018-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OLGA LUCIA ARISTIZABAL LLANO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS
AUTO No	991
ESTADO No	069 DEL 14 DE JULIO DE 2022

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 242 del 18 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda y se ordenó corregir en varios aspectos uno de ellos estaba relacionado con lo siguiente;

"(…) En vista de las circunstancias se otorgará el término legal para que la demandante rectifique este yerro, otorgando el poder en debida forma, es decir, bien a través de la presentación personal del poder o bien con su otorgamiento mediante mensaje de datos según las voces del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, con fundamento en el numeral, 3 del artículo 162 del CPACA, deberá aclarar las fechas de los extremos temporales en este caso, mencionadas en el numeral séptimo de los hechos.

Así mismo conforme al numeral 5 del artículo 162 y el numeral 2 del artículo 166 del CPACA, deberá allegar copia legible del certificado de pago aportado a la actuación, toda vez que el allegado no se observa en su totalidad con claridad.

Igualmente, deberá aportar la constancia de notificación del acto administrativo que reconoció las cesantías, esto es la Resolución 1218-6 del 17 de marzo de 2020. (…)"

La parte demandante allegó oportunamente la corrección de la demanda mediante

correo electrónico del día 04 de abril de 2022 como se observa en el archivo 05 del expediente electrónico.

CONSIDERACIONES

En razón de lo anterior se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 169 del CPCA;

> ***"(…) ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (…)*

Pues bien, en primer lugar se observa que no se allegó el poder conferido personalmente o mediante mensaje de datos, tal como se dispuso.

Ello es así, pues ya se había aportado un poder que, si bien es cierto se encuentra firmado por la señora OLGA LUCIA ARISITIZABAL LLANO, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante tal como se ordenó corregir, pues únicamente fue allegada una manifestación, donde la accionante aduce que "*AUTORIZO a LÓPEZ QUINTERO ABOGADOS para adelantar y gestionar mi proceso por mora de cesantías que se encuentra en el juzgado primero administrativo de Manizales con el radicado 018"* y sin ningún PDF adjunto que indicara que el poder fue enviado por ese medio, lo que de ninguna manera se puede entender como otorgamiento de poder y, en ese orden de ideas, no se puede presumir auténtico por parte de esta Judicatura al tenor del art. 5 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Aunado a ello, no se subsanaron los demás puntos por los cuales se ordenó corregir la demanda de la referencia, ya que se guardó silencio al respecto.

En esa medida al no haberse corregido la demanda tal como se estableció de manera completa, este despacho judicial la rechazará, atendiendo además a la carencia total de poder para incoar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda que en ejercidio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó la señora OLGA LUCÍA ARISTIZABAL LLANO en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto ARCHÍVENSE las diligencias del presente proceso, previa las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47e92d2613b9e48b9d0da30e26d90ea5b70933529e9e030da1c631522e7918e**
Documento generado en 13/07/2022 02:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00020-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ VIVIAN ARCILA FRANCO
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
AUTO No	996
ESTADO No	069 DEL 14 DE JULIO DE 2022

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, instaura la señora LUZ VIVIAN ARCILA FRANCO en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS. En consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE CALDAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 modificada por la Ley 2080.

3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

4. COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

5. Las demandadas deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, deberán dar cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2011, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS, identificada con la cédula de ciudadanía 30.238.932 y tarjeta profesional No.293.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee1dd91e4eb0792d1290827b4037d2abc8d6d2964afd16a5c1013f68c278f59**

Documento generado en 13/07/2022 02:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00197-00
MEDIO DE CONTROL:	SIN DEFINIR
DEMANDANTE:	ÁLVARO ERNESTO CÁRDENAS HINCAPIÉ
DEMANDADO:	E.S.E SALUD DORADA Y EL MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS
ASUNTO:	REQUERIMIENTO PREVIO ANTES DE ESTUDIAR JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.
AUTO	971
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 69 DEL 14 DE JULIO DE 2022

La presente demanda fue remitida por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada Caldas, que mediante proveído del 29 de abril de 2022 declaró la falta de jurisdicción y competencia para tramitar el proceso ordinario laboral de primera instancia que tramitaba entre el señor ÁLVARO ERNESTO CÁRDENAS HINCAPIÉ y la ESE SALUD DORADA y el MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS.

La demanda fue interpuesta el 4 de marzo de 2020; se admitió mediante auto del 6 de noviembre de 2020. Las entidades demandadas se encuentran notificadas y solo el Municipio de la Dorada contestó la demanda.

Por auto del 22 de febrero de este año se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social para el día 2 de mayo de 2022, y previo a la realización de la misma profirió el auto declarando la falta de jurisdicción y competencia.

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Como quiera que el CPACA no prevé nada al respecto, y que el artículo 16 y 138 del Código General del Proceso consagran que cuando se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional lo actuado conservará validez, salvo la sentencia, sería del caso avocar conocimiento de esta demanda y continuar con el trámite subsiguiente.

Sin embargo, ello no es posible sin previamente requerir a la parte demandante para los siguientes fines que pasarán adelante a citarse. Ello, por cuanto si bien lo actuado conserva validez, lo cierto es que la demanda fue presentada en otra especialidad y jurisdicción diferente a esta Contenciosa Administrativa que hace que los requisitos, los hechos y pretensiones en una y otra sean totalmente diferentes a los exigidos en esta jurisdicción de acuerdo al medio de control escogido por la parte actora.

En ese sentido, antes de avocarse el conocimiento de un proceso sin el lleno de los requisitos que exige la ley procesal administrativa, que derivarían posteriormente en declaratoria de nulidades procesales que harían nugatorio el derecho al acceso a administración de justicia de las partes y su garantía a una pronta y cumplida administración de justicia, el Juzgado dispondrá con el fin de establecer si esta jurisdicción es la competente para conocer la demanda, y si en caso de serlo es posible admitir la misma, que la parte actora cumpla con unos requerimientos a fin de que se proceda al estudio de jurisdicción, el de competencia y el de admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que en el término de DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de este auto proceda a:

1. Adecuar la demanda al medio de control por medio del cual pretende alcanzar el éxito de sus pretensiones.

En ese sentido indicará si solicita la nulidad de algún acto administrativo y el consecuente restablecimiento del derecho, o si lo solicitado es la declaratoria de un incumplimiento contractual y su consecuente orden de que sea cumplido por las entidades públicas demandadas. **En cualquier caso adecuará los hechos y pretensiones de la demanda al medio de control elegido.**

En caso de que escogiese la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá allegar copia del acto administrativo demandado y constancia de su notificación. Igualmente adicionará a la demanda el concepto en que basa la violación de las normas violados por el referido acto administrativo.

En caso de que escoja la vía del medio de control de controversias contractuales indicará con precisión en qué fecha ocurrió el hecho que considera indicativo de incumplimiento contractual, y la fecha en que terminaron los dos contratos objeto de demanda. Así mismo indicará si de acuerdo a los estatutos contractuales de la ESE SALUD DORADA, los contratos de prestación de servicios profesionales deben ser liquidados o si le es posible allegará tal documento.

2. Deberá aportar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho agotada ante las entidades demandadas y por los hechos y pretensiones que pretende ventilar por esta vía, y de acuerdo al medio de control escogido.

3. Remitirá la demanda y sus anexos a las entidades publicas demandadas conforme lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE:

ANTES DE AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente demanda, se requiere a la parte demandante para que en el término de diez (10) días proceda a acatar los requerimientos contenidos en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÙMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0135656e50abf878cc567d9acde694c120c4ad8a89647ba9b6bac625e2c421d0**
Documento generado en 13/07/2022 02:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica